

**APLICACIÓN DE FERIADOS****CALENDARIO 2017**

De acuerdo con los artículos 147, 148, 149, 150, 152 del Código de Trabajo, son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso y se aplican del siguiente modo:

<b>FECHA</b>	<b>DIA DE DISFRUTE</b>	<b>APLICACIÓN DE PAGO</b>
11 de abril	Martes	de pago obligatorio
Semana Santa 13 y 14 de Abril	Jueves y Viernes	de pago obligatorio
1 de mayo	Lunes	de pago obligatorio
25 de julio	Martes	de pago obligatorio
2 de agosto	Miércoles	de pago no obligatorio
15 de agosto	Martes	de pago obligatorio
15 de setiembre	Viernes	de pago obligatorio
12 de octubre	Jueves*	de pago no obligatorio
25 de diciembre	Lunes	de pago obligatorio

\*Se traslada su disfrute para el día lunes 16 de octubre

- **Ningún trabajador está obligado a laborar esos días feriados**, solamente si está de acuerdo los puede laborar. Si un trabajador se niega a laborar esos días feriados, no puede ser sancionado por esa causa.
- Aunque la empresa sea nacional, transnacional o internacional, deberá conceder estos feriados a los colaboradores que trabajan en Costa Rica. **Cualquier convenio sobre la renuncia del disfrute en las fechas que corresponde, es absolutamente nulo** según lo dispone el artículo 11 del Código de Trabajo.
- El pago de los feriados estaría determinado por la modalidad de pago del salario que tenga la empresa o institución; de forma que si la persona trabajadora gana por unidad de tiempo (día, semana, mes o quincena) el pago del feriado será igual al salario ordinario diario. Si se trata de pago a destajo o por piezas (valor por producción) el feriado se pagará de acuerdo al promedio salarial diario devengado en la semana inmediata anterior.
- Las empresas que tienen **MODALIDAD DE PAGO SEMANAL** (en actividad no comercial) —mediante la cual se remuneran **sólo los días efectivamente laborados**—tienen obligación de remunerar sólo los días **feriados de pago**

**obligatorio** que señala el artículo 148 como tales. Cuando en una semana hay un feriado de pago obligatorio, el patrono deberá cancelar, además del salario devengado en los días efectivamente laborados, **un adicional sencillo por el día feriado. Los días feriados de pago no obligatorio no se remuneran si no se laboran.**

Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL (en actividad no comercial), deban laborar un **feriado de pago obligatorio**, el adicional que debe reconocer el patrono será **DOBLE**.

Si se trabajan horas extras durante estos días feriados, **se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras.**

Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL (en actividad no comercial), deban laborar un **feriado de pago no obligatorio**, el adicional que debe reconocer el patrono será **SENCILLO**.

Si se trabajan horas extras en estos días feriados, en las empresas de pago semanal, **se deben pagar a tiempo y medio**

- Las empresas que tienen **MODALIDAD DE PAGO MENSUAL, QUINCENAL Ó SEMANAL EN ACTIVIDAD COMERCIAL**, —sistema de pago global que remunera todos los días del mes, hasta treinta, sean hábiles o inhábiles— no hacen distinción entre los feriados; de forma tal que **TODOS LOS ONCE** se remuneran en **forma obligatoria**, por lo que el pago sencillo de los feriados no se hace adicionalmente, como sucede en el pago semanal, pues ya viene incluido en el salario.

Cuando los trabajadores que tienen **MODALIDAD DE PAGO MENSUAL, QUINCENAL Ó SEMANAL EN ACTIVIDAD COMERCIAL**, laboren un **día feriado**, sea de pago obligatorio o no obligatorio, el patrono debe adicionar un pago sencillo para completar el **PAGO DOBLE** que prevé la ley.

Si se trabajan **horas extras** durante los días feriados, en las empresas de pago MENSUAL, **se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras.**

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez  
Jefe a.i.

Licda. Adriana Benavidez Víquez  
Directora

ALCR/2017